



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, al verificarse que el Impugnante no ha aportado ningún elemento de convicción que desvirtúe la comisión de la infracción o rebata alguno de los fundamentos que motivaron la sanción que se le impuso.*

**Lima, 20 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **172/2022.TCE.**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Richard Kris Quispe Zárate, contra la Resolución N° 2565-2022-TCE-S3 del 17 de agosto de 2022, oído el informe oral y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 2565-2022-TCE-S3** del 17 de agosto de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a los señores Richard Kris Quispe Zarate y Milian Victoria Yoplac Vela, integrantes del Consorcio MY, en adelante **el Consorcio**, con seis (6) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Universidad Nacional de Frontera – Sullana, en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 2-2021-UNF/CS – Primera Convocatoria, para el “*Servicio de pintado de edificaciones existentes en la Universidad Nacional de Frontera*”, en lo sucesivo **el procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

- i. Se imputó a los señores Richard Kris Quispe Zarate y Milian Victoria Yoplac Vela, integrantes del Consorcio MY, haber presentado, como parte de su oferta, presunta documentación falsa e información inexacta, consistentes en:

#### *Documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta*

- Certificado de capacitación del 31 de marzo de 2021<sup>1</sup>, supuestamente emitido por la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, a favor del señor Valqui Briceño Eduar, por haber participado en el curso de especialización en Pintor de casas y edificio.
- Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021<sup>2</sup> suscrito, supuestamente, entre la empresa ZAFIR INFRAESTRUCTURAS SAC y el señor Quispe Zárate Richard Kris, integrante del consorcio MY para que éste último preste el “*Servicio de pintado de edificio privado multifamiliar Prialé, distrito de San Villa El Salvador - provincia de Lima – Departamento de Lima*”.
- Conformidad del servicio del 12 de julio de 2021<sup>3</sup>, emitida supuestamente por la empresa ZAFIR INFRAESTRUCTURAS SAC, a favor del señor Quispe Zárate Richard Kris, integrante del Consorcio MY por haber concluido el “*Servicio de pintado de edificio privado multifamiliar Prialé distrito de San Villa El Salvador - provincia de Lima - departamento de Lima*”, sin haber incurrido en penalidades en concordancia con lo estipulado en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR.

#### *Presunta información inexacta contenida en:*

- Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores<sup>4</sup>, correspondiente a la señora Yoplac Vela Milian Victoria (con R.U.C. N° 10708144342), integrante del Consorcio MY.

<sup>1</sup> Obrante a folios 226 al 227 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 243 al 246 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 247 del archivo en pdf del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 273 del archivo en pdf del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

- Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad<sup>5</sup> del 30 de noviembre de 2021, suscrito por la señora Milian Victoria Yoplac Vela, representante común del Consorcio My.
- ii. En principio, se verificó que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
- iii. Posteriormente, se efectuó el análisis individual de cada uno de dichos documentos.

#### **Sobre la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del certificado de fecha 31 de marzo de 2021.**

- iv. Respecto a la falsedad o adulteración del certificado de fecha 31 de marzo de 2021, supuestamente emitido por la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, a favor del señor Eduar Valqui Briceño, por haber participado en el Curso de Especialización en pintor de casas y edificios, corresponde señalar que se tomó en cuenta el Oficio N° 11-AGUNT-2022 del 28 de febrero de 2022, a través del cual, en el marco de la fiscalización posterior realizado por la Entidad, la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo (emisor del documento), confirmó la autenticidad y veracidad del certificado que fue materia de análisis.

Así también, en respuesta al requerimiento de información solicitado por este Tribunal, la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, confirmó la emisión del certificado; así como la veracidad de la información contenida en el mismo.

De igual forma, en respuesta al requerimiento de información solicitado por este Tribunal, los señores Federico Gonzáles Veintimilla y Hary Hernando Mendoza Pacheco, suscriptores del certificado que fue materia de análisis, confirmaron que sí suscribieron dicho documento, en calidad de Director

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 242 del archivo en pdf del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

Ejecutivo y Supervisor de Eventos Académicos de la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, respectivamente.

En tal sentido, el Colegiado consideró que no existían elementos objetivos que permitieran acreditar la falsedad o adulteración del certificado que fue cuestionado, y en mérito al principio de licitud, se determinó que no se configuró la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- v. Por su parte, la imputación de información inexacta se sustentó en la Resolución N° 2206-2020-TCE-S1 del 12 de octubre de 2020, en el cual se precisó que la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, no cuenta con el reconocimiento para expedir certificados a nombre de la Universidad Nacional de Trujillo.

En atención a ello, se verificó que en ninguna parte de certificado que fue cuestionado, se ha señalado que la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo se encuentra autorizada por la Universidad Nacional de Trujillo para realizar cursos de capacitación.

Asimismo, se tiene la Resolución Directoral N° 010-2019/AGUNT-2019 emitida por la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo, en la cual se aprueba su participación institucional de auspicio con la firma de certificación de eventos de capacitación no curriculares.

Así también, de la búsqueda realizada en el Módulo “Buscador de Resoluciones INDECOPI”, se advirtió que mediante Resolución N° 006734-2019/DSD-INDECOPI, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI inscribió en el Registro de Marcas de Servicio de Propiedad Industrial a favor de la Asociación de Graduados de la Universidad de Trujillo, la marca de servicio constituida por la denominación “Asociación de Graduados”.

De igual forma, en respuesta al requerimiento de información solicitado por este Tribunal, la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Trujillo y los señores Federico Gonzáles Veintimilla y Hary Hernando Mendoza Pacheco, emisor y suscriptores del certificado que fue cuestionado, confirmaron la veracidad de la información contenida en dicho documento; razón por la cual resultaba aplicable el principio de presunción de veracidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

sobre el documento cuestionado y el principio de licitud sobre el actuar de los integrantes del Consorcio.

En ese sentido, se concluyó que no se verificó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Sobre la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 y de la Conformidad del Servicio del 12 de julio de 2021.**

- vi. Respecto a la falsedad o adulteración del Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 y de la conformidad del servicio del 12 de julio de 2021, supuestamente suscritos por el señor Luis Valentino Valencia Martínez, en calidad de gerente general de la empresa ZAFYR INFRAESTRUCTURAS S.A.C., se tiene que en respuesta al requerimiento de información solicitado por este Tribunal, el señor Luis Valentino Valencia Martínez manifestó que si suscribió el contrato y la conformidad de servicio que fueron materia de análisis, en calidad de gerente general de la empresa ZAFYR INFRAESTRUCTURA S.A.C.

En tal sentido, considerando lo manifestado por el señor Luis Valentino Valencia Martínez, suscriptor de los documentos que fueron cuestionados, el Colegiado concluyó que no existían elementos objetivos que permitieran acreditar la falsedad o adulteración del contrato y conformidad del servicio que fueron materia de análisis, y en mérito al principio de licitud, se determinó que no se configuró la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- vii. Por su parte, respecto a la imputación de información inexacta se cuestionó que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 contiene información no concordante con la realidad, pues la dirección de la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C. consignada en dicho contrato [Av. Zorritos Blq. 13 N° 1399 Lima – Lima – Jesús María] fue dado de baja el 9 de noviembre de 2017, y a la fecha de la suscripción del contrato, el domicilio vigente de la empresa en mención era “Mza S Lote 23 Urb. Golf de Huampaní, Lurigancho, Lima, Lima”.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

Asimismo, se cuestionó que en el numeral 10 del contrato en mención se señaló que el servicio se prestó en el edificio privado multifamiliar Prialé; sin embargo, efectuada las averiguaciones, la Municipalidad de Villa El Salvador, indicó que ese edificio no existe en tal distrito.

- viii. Sobre la dirección de la empresa ZAFYR INFRAESTRUCTURAS S.A.C. consignada en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021, se precisó que, al tratarse de un contrato privado celebrado entre las partes, estos podían establecer libremente su domicilio, no encontrándose obligados a señalar el domicilio fiscal registrado en la SUNAT; razón por la cual el Colegiado consideró que no se advertían elementos que permitieran determinar que el domicilio de la empresa en mención consignado en el contrato cuestionado no esté acorde a la realidad.

En ese sentido, se concluyó que no se verificó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- ix. En relación a que el servicio se prestó en el Edificio Privado Multifamiliar Prialé, se advirtió que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021, tenía como objeto el servicio de pintado del edificio privado multifamiliar Prialé, distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima.

En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Colegiado requirió a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, que informe si en su jurisdicción existe algún bien inmueble denominado “Edificio Privado Multifamiliar Prialé”, para lo cual se adjuntó copia del Contrato N° 005-2021-ZAFYR.

En respuesta a ello, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador informó que el Edificio Privado Multifamiliar Prialé no se encuentra registrado en la base de datos predial de su jurisdicción; por consiguiente, el Colegiado consideró que no se tiene certeza de la existencia de dicho bien inmueble; así como tampoco, se tiene certeza de que el servicio efectivamente se haya prestado.

En ese sentido, se concluyó que la experiencia que se pretendía acreditar con el Contrato N° 005-2021-ZAFYR, y con su respectiva conformidad de servicio,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

documentos que fueron objeto de análisis, no es acorde a la realidad, por cuanto al no existir bien inmueble, dicha experiencia realmente no se obtuvo.

Por su parte, toda vez que el referido contrato y su conformidad de servicio, fueron presentados con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, establecido en las bases integradas, para la obtención de la buena pro, quedó acreditado que se obtuvo ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; por lo tanto, se determinó que se había configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Sobre la presunta inexactitud de la constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores.**

- x. Se cuestionó el contenido de la Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores, toda vez que en ésta se indica que la señora Milian Victoria Yoplac Vela tiene como domicilio “Amazonas – Chachapoyas – Chachapoyas”; sin embargo, según la ficha RUC, que obra en el expediente administrativo, su domicilio es “Calle Huiracocha SC dos, distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque”.

En atención a ello, se realizó la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), respecto a la consorciada Milian Victoria Yoplac Vela, de la cual se verificó que figura como su domicilio fiscal “CAL Huiracocha N° 1045 Urb. La Victoria SC. dos Lambayeque – Chiclayo – La Victoria”; sin embargo, dicha información fue consignada en virtud del trámite de actualización de datos realizado el 23 de diciembre de 2021 (cambio de domicilio), esto es con posterioridad al 30 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la oferta, pues el domicilio fiscal anterior era “Cal. El Porvenir N° 296 Bar. La Laguna (a una cuadra del Colegio Leoncio Prado) Amazonas Chachapoyas Chachapoyas”.

En tal sentido, el Colegiado consideró que en el expediente administrativo no existían medios probatorios suficientes para determinar que la información consignada en la Constancia de inscripción para ser participante, postor y Contratista que fue materia de análisis sea discordante con la realidad; razón



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

por la cual resultaba aplicable el principio de presunción de veracidad sobre el documento cuestionado y el principio de licitud respecto del actuar de los integrantes del Consorcio.

En ese sentido, se concluyó que no se verificó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Sobre la presunta inexactitud del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad del 30 de noviembre de 2021.**

- xi. Respecto a la imputación de información inexacta contenida en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad de fecha 30 de noviembre de 2021, se verificó que en éste, el Consorcio declaró como parte de su experiencia el monto facturado en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021, documento sobre el cual se determinó que contiene información inexacta. Asimismo, considerando que el Anexo N° 8, fue presentado por el Consorcio con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, previsto en las bases integradas, quedo evidenciado que la presentación de dicho documento y de la documentación contenida en él, implicó un beneficio concreto en el procedimiento de selección, pues se le otorgó la buena pro. Por lo tanto, se determinó que se había configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la individualización de responsabilidades***

- xii. Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad, se indicó que, de la revisión de la promesa de consorcio, se apreciaba que aquella no permitía individualizar la responsabilidad entre los consorciados, pues ambos cuentan con responsabilidades u obligaciones específicas en igual porcentaje referidas a la aportación de la documentación referente a la experiencia; por lo tanto, correspondía aplicar la regla de la responsabilidad solidaria.

La **Resolución N° 2565-2022-TCE-S3**, fue debidamente notificada el 17 de agosto de 2022 a los señores Richard Kris Quispe Zárata y Milian Victoria Yoplac Vela, integrantes del Consorcio My, mediante su publicación en el Toma Razón Electrónico del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD<sup>6</sup>.

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 24 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 26 de agosto de 2022 con el Escrito N° 2, el señor Richard Kris Quispe Zaráte, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2565-2022-TCE-S3 del 17 de agosto de 2022, manifestando los siguientes argumentos:

- La Municipalidad de Villa El Salvador no ha manifestado que el Edificio Multifamiliar Prialé no existe, como se señala en el fundamento 49 de la resolución recurrida, sino más bien solo ha indicado que de la revisión del Sistema de Gestión Municipal (GESMUN), no se tiene registrado un inmueble denominado Edificio Multifamiliar Prialé.
- De acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ordenanza N° 448-MVES, el sistema GESMUN es una fuente de datos para temas tributarios que los contribuyentes consignan mediante declaraciones; en estas últimas los administrados de Villa El Salvador solo consignan la dirección de sus predios o inmuebles, pues no hay norma legal que obligue a los propietarios de edificios a registrar el nombre de los mismos.
- El sistema GESMUN es una base de datos incompleta, prueba de ello, es que en la Ordenanza N° 448-MVES, la Municipalidad de Villa El Salvador pide que los administrados cumplan con registrar sus predios y actualicen los datos e información.
- El hecho de que no se encuentre registrado en el sistema GESMUN el edificio multifamiliar, no es prueba idónea para determinar que dicho edificio no existe, y por ende que tampoco se brindó el servicio, pues debe considerarse la respuesta del señor Luis Valentino Valencia Martínez, y de la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., quienes manifestaron que si se ejecutó el servicio.

<sup>6</sup>

Disposiciones que regulan la emisión de decretos y resoluciones y/o acuerdos del tribunal de contrataciones del estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

- Solicita que se aplique los principios de duda razonable y licitud.
- 3. Con decreto del 31 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia para el 6 de setiembre de 2022.
- 4. Con decreto del 2 de setiembre de 2022, se reprogramó la audiencia para el 8 de setiembre de 2022
- 5. Mediante Oficio N° 02-2022, presentado el 6 de setiembre de 2022 en el Tribunal, la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., brindó respuesta al requerimiento de información solicitado con decreto del 5 de julio de 2022, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, e informó lo siguiente:

*“(…)*

- *Confirmamos que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021 sí fue suscrito por el señor Luis Valencia Martínez, en calidad de gerente general de la empresa ZAFYR INFRAESTRUCTURAS S.A.C.*
- *También confirmamos la veracidad de la información contenida en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021. Este documento es verdadero y su información es veraz.*
- *Asimismo, se informa que sí emitimos la Conformidad del Servicio de fecha 12 de julio de 2021, otorgada a favor del señor Richard Kris Quispe Zárate, suscrita por el señor Luis Valencia Martínez, en calidad de gerente general de la empresa ZAFYR INFRAESTRUCTURA S.A.C. Indicamos que dicha conformidad es veraz. (sic) (…)”*

- 6. A través del Escrito N° 3, presentado el 7 de setiembre de 2022 en el Tribunal, el Impugnante alegó adicionalmente, lo siguiente:
  - En el Oficio N° 106-2022-GRAT/MVES, la Municipalidad de Villa El Salvador no indicó que el Edificio Multifamiliar Prialé no existe, sino más bien solo señaló que el Sistema de Gestión Municipal – GESMUN no tiene registrado un inmueble denominado Edificio Privado Multifamiliar Prialé.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

- Ofrece como nuevo medio probatorio el Oficio N° 1763-2022-MVES-GDU-SGOPCCU, emitido por la Municipalidad de Villa El Salvador, en el cual se da cuenta que en el sistema GESMUN no se encuentran registrados todos los edificios de dicho distrito.
  - Lo señalado por la Municipalidad de Villa el Salvador en el Oficio N° 106-2022-GRAT/MVES, no resulta suficiente para concluir que el edificio multifamiliar no existe, y que, por ende, no se realizó el servicio, más aún, si la empresa Zafyr Infraestructura S.A.C. ha manifestado al Tribunal que el servicio sí se realizó.
  - Concluye que, la empresa Zafyr Infraestructura S.A.C., al confirmar que la información contenida en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR y su conformidad de servicio, es veraz, y que la Municipalidad de Villa El Salvador ha señalado que el sistema GESMUN no tiene registrado todos los edificios de dicho distrito, corresponde que se aplique los principios de licitud y duda razonable.
7. Con decreto del 7 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3, presentado en esa misma fecha por el Impugnante.
8. Por decreto del 7 de setiembre de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

**“AL SEÑOR RICHARD KRIS QUISPE ZÁRATE, integrante del Consorcio MY**

- *Sírvase **indicar** de manera clara y exacta la dirección y ubicación (calle, numeración, manzana, lote, urbanización y distrito) del bien inmueble denominado “Edificio Privado Multifamiliar Prialé”, predio sobre el cual se habría realizado el servicio de pintado derivado del Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021. [cuya copia se adjunta]*  
(...)

**A LA SEÑORA MILIAN VICTORIA YOPLAC VELA, integrante del Consorcio MY**

- *Sírvase **indicar** de manera clara y exacta la dirección y ubicación (calle, numeración, manzana, lote, urbanización y distrito) del bien inmueble denominado “Edificio Privado Multifamiliar Prialé”, predio sobre el cual se habría realizado el servicio de pintado derivado del Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021. [cuya copia se adjunta]*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

(...)

### **A LA EMPRESA ZAFYR INFRAESTRUCTURAS S.A.C.**

- Sírvase **indicar** de manera clara y exacta la dirección y ubicación (calle, numeración, manzana, lote, urbanización y distrito) del bien inmueble denominado “Edificio Privado Multifamiliar Prialé”, predio sobre el cual el señor Richard Kris Quiste Zárate habría realizado el servicio de pintado en virtud del Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021. [cuya copia se adjunta]
  - Sírvase **remitir** en copia simple documentación que acredite la existencia del bien inmueble denominado “Edificio Privado Multifamiliar Prialé”, sobre el cual se habría realizado el servicio de pintado derivado del Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021, tales como recibo de luz, agua, autoevaluó, Formularios HR y PU.
9. El 8 de setiembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia programada, por inasistencia de las partes.
10. Mediante Carta Zafir N° 002-2022 del 14 de setiembre de 2022, presentada el 15 del mismo mes y año en el Tribunal, la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., respecto a la información solicitada con decreto del 7 de setiembre de 2022, indicó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, indicamos que nuestra empresa se dedica a prestar servicios a personas naturales y jurídicas privadas. Es por ello que, en todos nuestros contratos privados con nuestros clientes y proveedores mantenemos acuerdos de confidencialidad conforme lo establece el artículo 1354 del Código Civil Peruano que dice que “las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato (...). Por ello, no podemos brindar dicha información y documentación que es de carácter privado y confidencial.*

*Sin perjuicio de ello, aprovechamos para reiterar que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021 y la Conformidad del Servicio de fecha 12 de julio de 2021 son documentos con información veraz. Pues el señor Richard Kris Quispe Zárate prestó el servicio indicado en el referido contrato bajo los términos acordados. Por ello ratificamos que dichos documentos contienen información veraz. (sic) (...).”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

11. A través del Escrito N° 4, presentado el 15 de setiembre de 2022 en el Tribunal, el Impugnante ratifica los argumentos expuestos en su Escrito N° 3, y solicita que se tenga en cuenta lo manifestado por la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., quien confirma la veracidad de la información contenida en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 y en la Conformidad del Servicio del 12 de julio de 2021.

Aunado a ello, refiere que en la realidad social existen muchos inmuebles que no están registrados en el sistema GESMUN de la Municipalidad de Villa El Salvador, más aún, debe considerarse la vasta extensión de dicho distrito; razón por la cual el Contrato N° 005-2021-ZAFYR no contiene información inexacta.

12. Con decreto del 15 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 4, presentado esa misma fecha por el Impugnante ante el Tribunal.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra la Resolución N° 2565-2022-TCE-S3 del 17 de agosto de 2022, mediante la cual se le sancionó con seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normas vigentes al momento de producirse los hechos imputados.

#### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 2565-2022-TCE-S3 del 17 de agosto de 2022, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que el Impugnante tenía hasta el 24 de agosto de 2022 para presentar su recurso impugnativo.
4. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso del Impugnante fue interpuesto el 24 de agosto de 2022, y subsanado el 26 del mismo mes y año, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

#### **Sobre los argumentos de la reconsideración**

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos<sup>7</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado solicita es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista

---

<sup>7</sup> Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”<sup>8</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

6. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó información inexacta, como parte de su oferta, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
7. El Impugnante cuestiona el análisis efectuado en el fundamento 49 de la resolución recurrida, respecto del Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021, en el extremo referido a que el servicio se prestó en el Edificio Privado Multifamiliar Prialé, pues refiere que en el Oficio N° 106-2022-GRAT/MVES del 12 de julio de 2022, la Municipalidad de Villa El Salvador no ha indicado que el Edificio Multifamiliar Prialé no existe, sino más bien, solo ha señalado que el Sistema de Gestión Municipal (GESMUN) no tiene registrado un inmueble con esa denominación.

Asimismo, refiere que de acuerdo al artículo 9 de la Ordenanza N° 448-MVES, el sistema GESMUN, es una fuente de datos para temas tributarios que los

---

<sup>8</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

contribuyentes consignan a través de declaraciones juradas, en los cuales indican la dirección de los predios o inmuebles, no existiendo obligación de que consiguen el nombre de los edificios; razón por la cual, considera que el hecho de que no se encuentre registrado el nombre del Edificio Multifamiliar Prialé, no implica que dicho edificio no existe.

De igual forma, sostiene que el sistema GESMUN no contiene todos los datos de los nombres de los edificios, lo cual se encuentra evidenciado con la Ordenanza N° 448-MVES, a través de la cual se solicita a los administrados que regularicen la declaración jurada y actualicen sus datos e información.

Aunado a ello, ofrece como nuevo medio probatorio el Oficio N° 1763-2022-MVES-GDU-SGOPCCU, emitido por la Municipalidad de Villa El Salvador, en el cual se ha señalado que en el sistema GESMUN no se encuentran registrados todos los edificios de dicho distrito.

Adicionalmente, alega que se cuenta con la manifestación del señor Luis Valentino Valencia Martínez, y de la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., quienes han confirmado que sí se ejecutó el servicio.

En atención a lo expuesto, solicita que se aplique los principios de duda razonable y licitud; por consiguiente, se declare fundado el recurso y no ha lugar la sanción impuesta en su contra.

8. Al respecto, teniendo en cuenta lo expuesto por el Impugnante, resulta necesario indicar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad; asimismo, cabe precisar que en los fundamentos 31 al 40 de la resolución recurrida, se realizó el análisis respectivo a la falsedad o adulteración del Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 y de la conformidad del servicio del 12 de julio de 2021; así considerando que el señor Luis Valentino Valencia Martínez, supuesto suscriptor del contrato y de la conformidad de servicio antes mencionados, manifestó que sí suscribió tales documentos, en calidad de gerente general de la empresa Zafyr Infraestructura S.A.C., el Colegiado determinó que no existían elementos objetivos que permitían acreditar la falsedad o adulteración del contrato y de la conformidad del servicio.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

En ese sentido, en mérito a los principios de presunción de veracidad y licitud, se concluyó que no correspondía atribuir responsabilidad sobre la falsedad o adulteración de tales documentos.

9. Por su parte, conforme se ha indicado en la resolución recurrida, la imputación de información inexacta contenida en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021, en el extremo referido de que el servicio se prestó en el Edificio Privado Multifamiliar Prialé, se sustentó en la denuncia efectuada ante el Tribunal por el señor Raúl Fernando Canales Caballero, quien indicó que, realizada las averiguaciones, la Municipalidad de Villa el Salvador manifestó que ese edificio no existe en tal distrito.

En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, la Sala requirió a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, que informe si en su jurisdicción existe algún bien inmueble denominado Edificio Privado Multifamiliar Prialé, para lo cual se adjuntó copia simple del Contrato N° 005-2021-ZAFYR.

En respuesta, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador remitió el Oficio N° 106-2022-GRAT/MVES del 12 de julio de 2022, en el cual señaló que de la revisión del Sistema de Gestión Municipal (GESMUN), el referido edificio no se encuentra registrado en la base de datos predial de su jurisdicción.

Así, en virtud de lo informado por la referida Municipalidad, el Colegiado concluyó que no se tenía certeza de la existencia de dicho bien inmueble; por consiguiente, tampoco que el servicio efectivamente haya sido prestado; por lo tanto, la experiencia que se pretendía acreditar con el Contrato N° 005-2021-ZAFYR; así como con su respectiva conformidad de servicio, documentos que fueron cuestionados, no eran acorde a la realidad, toda vez que al no existir el bien inmueble, la experiencia realmente no se obtuvo.

Asimismo, se llegó a establecer que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR y su respectiva conformidad de servicio, fueron presentados por el Consorcio con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, concretándose así la ventaja o beneficio que la norma exige, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

10. Ahora bien, en relación a lo alegado por el Impugnante en su recurso, respecto de que la Municipalidad de Villa El Salvador en el Oficio N° 106-2022-GRAT/MVES del 12 de julio de 2022, no ha indicado expresamente que el Edificio Privado Multifamiliar no existe, sino más bien, solo ha señalado que el Sistema de Gestión Municipal (GESMUN) no tiene registrado un inmueble con esa denominación, y considerando que según la Ordenanza N° 448-MVES, dicho sistema no contiene todos los datos de los nombres de los edificios, se evidencia, según refiere, que el hecho de que no se encuentre registrado el nombre del referido edificio, no implica que dicho bien inmueble no existe.

Así, para sustentar ello, adjunto como nuevo medio probatorio el Oficio N° 1763-2022-MVES-GDU-SGOPCCU, emitido por la Municipalidad de Villa El Salvador, en el cual se indica expresamente lo siguiente:

*“(...)*

*El Sistema de Gestión Municipal (GESMUN) es una base de datos que no contempla la totalidad de inmuebles, casas o edificaciones que se ubican en nuestro distrito de villa el salvador, ya que no se encuentra en un procedimiento del Tupa ni el Rof (Reglamento de Organización y funciones) de la municipalidad de villa el salvador, podemos indicar que el sistema de gestión municipal (GESMUN) no tiene registrados todos los inmuebles, casas, edificaciones dentro del distrito de salvador” (sic)*

*(...)*”.

*(El énfasis es agregado)*

11. En virtud de lo expuesto, esta Sala mediante decreto del 7 de setiembre de 2022, tuvo a bien requerir a los señores Richard Kris Quispe Zárate y Milian Victoria Yoplac, integrantes del Consorcio; así como a la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., que indiquen de manera clara y exacta la dirección y ubicación (calle, numeración, manzana, lote, urbanización y distrito) del bien inmueble denominado Edificio Privado Multifamiliar Prialé, predio sobre el cual el señor Richard Kris Quispe Zárate habría realizado el servicio de pintado en virtud del Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021.

Además de ello, a la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., se le requirió que remita copia simple de la documentación que acredite la existencia del bien

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

inmueble denominado “Edificio Privado Multifamiliar Prialé”, sobre el cual se habría realizado el servicio de pintado derivado del Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021, tales como recibo de luz, agua, autoevaluó, Formularios HR y PU.

12. En respuesta al requerimiento de información, mediante Carta Zafir N° 002-2012 del 14 de setiembre de 2022, la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., informó lo siguiente:

“(…)  
Al respecto, indicamos que nuestra empresa se dedica a prestar servicios a personas naturales y jurídicas privadas. Es por ello que, en todos nuestros contratos privados con nuestros clientes y proveedores mantenemos acuerdos de confidencialidad conforme lo establece el artículo 1354 del Código Civil Peruano que dice que “las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato (...). Por ello, **no podemos brindar dicha información y documentación que es de carácter privado y confidencial.**  
  
Sin perjuicio de ello, aprovechamos para reiterar que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR de fecha 9 de marzo de 2021 y la Conformidad del Servicio de fecha 12 de julio de 2021 son documentos con información veraz. Pues el señor Richard Kris Quispe Zárate prestó el servicio indicado en el referido contrato bajo los términos acordados. Por ello ratificamos que dichos documentos contienen información veraz. (sic)  
(...).”

(El énfasis es agregado)

13. Por su parte, el señor Richrad Kris Quispe Zaráte (el Impugnante), a través de su Escrito N° 3, manifestó que debe tenerse en cuenta la información proporcionada por la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C., quien confirmó la veracidad de la información contenida en el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 y en la conformidad del servicio del 12 de julio de 2021.
14. Al respecto, corresponde señalar que el Contrato N° 005-2021-ZAFYR del 9 de marzo de 2021 y la conformidad del servicio del 12 de julio de 2021, tenían por objeto el servicio de pintado de un edificio multifamiliar en el distrito de Villa el Salvador, por el monto de S/ 1'052,100.00 (un millón cincuenta y dos mil cien con 00/100 soles); asimismo, de la información obrante en el expediente, se advierte que tales documentos fueron presentados para acreditar el monto facturado de S/ 1,000.00 (un millón con 00/100 soles) requerido como experiencia del postor en la especialidad en las bases integradas del procedimiento de selección , el cual



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

fue convocado por la Entidad para el pintado de edificaciones existentes en la Universidad Nacional de Frontera.

Como es de verse, por el monto del contrato y su conformidad de servicios, se advierte que el edificio multifamiliar sobre el cual se habría realizado el servicio de pintado, resultaría equiparable a la magnitud de las edificaciones sobre las cuales la Entidad requiere el servicio de pintado en el marco del procedimiento de selección, que comprende el edificio del rectorado, cuatro pabellones (A, B, C y D), y el edificio de laboratorio tecnología e ingeniería de alimentos, esto es las áreas académicas y administrativas de una universidad pública.

15. Asimismo, si bien en diversos distritos de la capital existen inmuebles y construcciones informales que no se encontrarían registrados en el catastro municipal, en los hechos no es posible que un edificio multifamiliar de la magnitud requerida para acreditar la experiencia del postor solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección, no se haya gestado bajo un procedimiento mínimo de autorizaciones y registro ante la Municipalidad respectiva, de modo tal que no se encuentre identificado en la jurisdicción local.
16. En tal sentido, este Colegiado considera que la información contenida en el contrato y su conformidad de servicios, documentos que fueron cuestionados, no son acordes a la realidad, pues dada la magnitud del edificio sobre el cual se habría realizado el servicio de pintado, no es posible que dicho bien no haya sido registrado tanto en su proceso constructivo como en su identificación en el catastro municipal del distrito de Villa el Salvador.

Cabe agregar, que el Tribunal no puede soslayar la existencia de experiencias ficticias, sustentadas en documentos privados, donde una de las partes es, precisamente, la interesada en acreditar tal experiencia, que no se condice con la realidad, como en el presente caso, en el que se cuenta con suficientes elementos objetivos que han permitido al colegiado llegar a la convicción que el edificio multifamiliar objeto del contrato cuestionado resulta ficticio; y, por consiguiente, el servicio tampoco fue prestado.

17. En tal contexto, corresponde señalar que los nuevos argumentos expuestos por el Impugnante, no desvirtúan la conclusión a la que arribó la Sala en la resolución recurrida; más aún, si con la finalidad de esclarecer lo alegado en el recurso, el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

Tribunal formuló requerimiento de información a la empresa Zafyr Infraestructuras S.A.C. y al Impugnante; sin embargo, estos han sido renuentes en atender tales requerimientos, hecho que evidenciaría que lo que buscan es ocultar la verdad, y generar confusión respecto de la convicción de lo decidió por la Sala, pues precisar, ante una autoridad pública, la dirección del inmueble donde se efectuó el servicio de pintado, para nada enerva la confidencialidad de su relación contractual, cuando una las partes ha presentado el contrato y su conformidad para que se les reconozca experiencia.

18. Por lo expuesto, atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 2565-2022-TCE-S3 del 17 de agosto de 2022 y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Richard Kris Quispe Zárate**, con **RUC N° 10454278033**, contra la Resolución N° 2565-2022-TCE-S3 del 17 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3139-2022-TCE-S3*

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por el señor Richard Kris Quispe Zárate.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Inga Huamán.**  
Herrera Guerra  
Cortez Tataje.